



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2055/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de julio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de nulidad número 2055/2019; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *dieciséis de diciembre de dos mil veinte*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“...Demando las siguientes prestaciones:

- a) *La nulidad de la multa por alcoholímetro interpuesta por la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes*
- b) *Y como consecuencia de lo anterior, la nulidad del cobro de dicha multa por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes”*

II. El *diez de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *doce de febrero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *tres de marzo de dos mil veinte*, se recibió la ampliación de demanda, de la que previa respuesta de las demandadas se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *quince de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que afirma la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27201, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *ocho de diciembre de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra de la foja 27 a 29 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



SALA ADMINISTRATIVA

aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate el recibo de pago de la multa impuesta, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

³ Al respecto véase la Tesis: 2a.JJ. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

Aduce el actor en su demanda diversos conceptos de nulidad, los que de su redacción se entienden vinculados con el recibo de pago que acompañó a la misma respecto a la multa por alcoholímetro impugnada, agregando que desconoce la determinación de su importe.

Son INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por el actor en su demanda inicial, al tratarse de afirmaciones genéricas sin que controvierta de manera frontal la determinación de situación jurídica de infractor por la que se le impuso la multa por alcoholímetro impugnada.

Cabe mencionar, que la falta de notificación de la resolución impugnada, expresada como causa de anulación del acto impugnado, tampoco produce la nulidad de éste último.

Es así, dado que el actor estuvo en aptitud de controvertir la determinación de la multa impugnada en ampliación de demanda, una vez que fue exhibida con la contestación de demanda por la autoridad demandada, mas no conduce a decretar su nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso

⁴ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. *En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.*

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa del acto impugnado— de la parte actora, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución que combate.

Por otra parte, al formular ampliación de demanda, el actor niega lisa y llanamente haber dado lugar a la imposición de la multa y expresa como conceptos de nulidad:

PRIMERO.- La falta de fundamentación y motivación de la misma, que el acta de infracción de la que deriva la multa es ilegible y mal manuscrita e incompleta pues en la misma se asienta la leyenda SE DESCONOCE POR FALTA DE DOCUMENTOS

SEGUNDO.- Que el crédito fiscal refiere solamente MULTAS POR ALCOHOLIMETRO, pero omite especificar los hechos y demás circunstancias de lugar, fecha y hora, disposición legal violada, monto de la multa, persona notificada.

Que además los comprobantes de alcoholímetro denominados como prueba DANGER, no indican que se hubieren levantado en el lugar de los supuestos hechos, ni son eficientes porque arrojan diversos resultados lo que resulta inverosímil pues es indebido que existan diversos resultados para la misma persona.

Son INFUNDADOS los conceptos de nulidad expresados por el actor en **ampliación de demanda**.

Es así, porque del estudio realizado al acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número de folio 2794, levantada con motivo del procedimiento administrativo llevado a cabo para la imposición de la multa impugnada, se advierte lo siguiente:

- a) No es ilegible como lo afirma el actor
- b) La letra manuscrita que en tinta azul aparece tampoco es inentendible pues se puede leer y comprender su contenido.
- c) Es inexacto que se hubiere asentado en el acta “SE DESCONOCE POR FALTA DE DOCUMENTOS”
- d) Contrario a lo aseverado por el actor, el acta hace constar de manera circunstanciada el tiempo, modo y lugar en que fue levantada y los hechos a que se refiere la misma.

Luego, si el demandante no dice cómo es que dicha acta carece de fundamentación y motivación o que es indebida la que ahí se relata, devienen infundadas sus aseveraciones en contra de la misma.



Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Finalmente, es infundado que la determinación de la multa por alcoholímetro carezca de fundamentación y motivación por haber omitido los datos y circunstancias relativos al "crédito fiscal" pues lo cierto es que en la determinación de situación jurídica de infractor con folio 27201 se hicieron constar los hechos que motivaron la imposición de la multa por alcoholímetro impugnada, además de los fundamentos legales en que se sustentó la misma, sin que el actor los hubiere controvertido de manera frontal, siendo inexacto que existan pruebas de alcoholímetro con resultados diversos para la misma persona; pues de las dos impresiones denominadas DRAGER se advierte que las mismas se encuentran vinculadas directamente con el acta de infracción y con la constancia de resultados de alcoholímetro habiendo arrojado la primera de ellas un resultado de 1.01 y la segunda prueba tomada pasados quince minutos de aquella, un resultado de 0.95 y así se hace constar de manera circunstanciada en el acta y constancia referidas.

En efecto, del análisis del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 2794, se obtiene que la misma sí contiene la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la debida fundamentación y motivación del acta.

Es así, porque en la mencionada acta se estableció que el ***, estando ubicado en 70 Oriente y Sotol en el fraccionamiento Valle los Cactus (lugar), siendo la 00:20 horas del día 08 de diciembre de 2019 (tiempo), se percató que además provocar accidente, el conductor (modo y causa) *****, presentaba incoordinación psicomotriz, por lo que le

requirió al conductor descendiera del vehículo y de manera voluntaria, accedió a realizarse la prueba de alcohol por aire espirado; que siendo las 00:40 horas del 08 de diciembre de 2019 (tiempo), hizo del conocimiento que el límite legal para conducir es de 0.4 miligramos de alcohol por aire espirado, acorde a lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad vigente en el Estado y 103 del Reglamento de tránsito del Municipio de Aguascalientes (Fundamento para supuesto de infracción) y que aplicando una primer prueba de alcohol por aire espirado, dio como resultado 1.01 miligramos de alcohol por aire espirado mismo que sí rebasa el límite permitido (subsunción al supuesto de infracción), que habiendo realizado una segunda prueba de alcohol por aire espirado, el resultado fue de 0.95 miligramos de alcohol por aire espirado, mismo que sí rebasa el límite permitido. (Causa)

Por lo que resulta claro que el acta de infracción sí contiene una debida y suficiente motivación, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como del supuesto previsto para la infracción y la causa legal de la detención, los cuales fueron retomados en la determinación por la que se impuso la multa impugnada de ahí lo infundado del argumento.

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte demandante resultan conforme a lo analizado, infundados, e inoperantes, por lo que subsiste la validez del acto impugnado precisado en el segundo considerando de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

QUINTO.- Que al ser INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27201, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *ocho de diciembre de dos mil diecinueve*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinte de julio de dos mil veinte. Conste ^{Sonia*}

SHYAM SUKUMAR